



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-108922013

Dagua, 20 de Febrero de 2020

Señor
DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA
Predio Doris
Vereda El Vergel
Municipio de Calima El Darién.

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cedula de ciudadanía No 31.152.841, de la Resolución 0760 No 0763 000579 del 07 de Junio de 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-214-2013. Se adjunta copia íntegra en Ocho (08) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede por la vía administrativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC- , y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación – CVC- del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archives: 0741-039-002-214-2013.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000579 DE 2019

(07 JUN, 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación obra el expediente identificado con el número 0741-039-002-214-2013, perteneciente al trámite sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.152.841 de San Andres, por las actividades desarrolladas en el predio denominado “Doris” ubicado en la Vereda El Vergel, Jurisdicción del Municipio de Calima Darién, Departamento del Valle del Cauca.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 09 de Mayo de 2013 en atención a una denuncia radicada bajo el numero 22021 por el represamiento que se le estaba realizando a la quebrada la Tronadora, la construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales sin los permisos de la corporación y la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada en mención.

Que el 16 de agosto de 2013, se expide la Resolución 0740 No. 000636 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA a la señora DORIS GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No identificada con cédula de ciudadanía No 39.152.841 de San Andres, la cual se comunicó en debida forma y resolvió:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de represamiento de la quebrada la Tronadora, construcción de sistema séptico de aguas servidas y la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada la Tronadora, en el predio DORIS, vereda el Vergel en el municipio de Calima El Darién y como presunta responsable la señora DORIS GOMEZ, sin mas datos.

(....)

Que mediante auto de fecha 16 de agosto del año 2013 se apertura la investigación y se formuló pliego de cargos a la señora DORIS GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.152.841 de San Andres, el cual Dispuso:

ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACION a la señora DORIS GOMEZ, sin más datos, dirección de correspondencia predio Doris, vereda El Vergel, municipio de Guadalajara de Buga.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000579

RESOLUCION 0760 No. 0763
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO

ARTICULO SEGUNDO: Formular a la señora DORIS GOMEZ, sin más datos dirección de correspondencia predio Doris, vereda El Vergel, municipio de Guadalajara de Buga, en calidad de presunta responsable los siguientes cargos:

Por represamiento de la quebrada la Tronadora, construcción de sistema séptico de aguas servidas y la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada la Tronadora, en el predio DORIS, ubicado en la vereda el Vergel en el municipio de Calima El Darién.

(....)

Acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 25 de Octubre de 2013 a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 39.152.841 de San Andres.

Es necesario manifestar que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no obra prueba alguna dentro del expediente 0741-039-002-214-2013, de presentación de escrito de descargos del cual trata el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que el 16 de septiembre de 2014, habiéndose agotado las etapas procesales de la investigación, mediante Auto se ordena el cierre de un procedimiento sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de la falta.

Que el 20 de febrero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, emite Concepto Técnico tendiente a determinar la responsabilidad en materia ambiental; del cual se extracta lo siguiente:

(...)

Características Técnicas: La actividad no contaba con ningún tipo de permiso o acto administrativo que permitiera la intervención que debe estar bajo lineamiento técnicos forestales que garanticen el mínimo impacto sobre el terreno. La quebrada La Tronadora no se debe represar porque genera riesgos aguas abajo e impide el flujo de las especies icticas de la quebrada.

Identificación y valoración de impactos ambientales

A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC.

ACCION	EFEKTOS	IMPACTO AMBIENTAL
Represamiento de caudales	Generar riesgo aguas abajo, infraestructura vial, viviendas, vidas	Pérdida de recursos hidrobiológicos



	<i>humanas.</i>	
<i>Vertimiento de aguas residuales</i>	<i>Generar afectación contra el medio ambiente, recursos naturales el paisaje y la salud humana</i>	<i>Contaminación de aguas superficiales y aguas subterráneas</i>
<i>Erradicación de material forestal - vegetal forestal</i>	<i>Afectación a la franja forestal protectora</i>	<i>Disminución del recurso agua.</i>
	<i>Modificación del paisaje natural</i>	<i>Alteración de las cualidades escénicas naturales</i>
	<i>Reducción de la cobertura vegetal</i>	<i>Perdida de recurso Bosque</i>

De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituyen la pérdida de los recursos Bosque, contaminación del recurso hídrico, la erradicación de material vegetal y tala reportados en el informe implica la desaparición de los árboles, lo cual altera drásticamente las calidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente.

Atenuantes: Ninguno

Agravantes: La infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o salud humana. Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Conclusiones:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por las conductas a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.152.841 de San Andres, responsable por: represamiento de la quebrada la Tronadora, construcción de sistema séptico de aguas servidas y la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Tronadora.

Sanción:

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de las siguientes sanciones a responsables por los cargos imputados:

- A la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, identificada identificada con la cédula de ciudadanía No 39.152.841 de San Andres, responsable por: represamiento de la quebrada La Tronadora, construcción de sistema séptico de aguas servidas y la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada la Tronadora, sin contar con la autorización previa de la Corporación para su ejecución.*

Sembrar la cantidad de veinte (20) árboles en la cantidad por especie, como se especifica en el siguiente cuadro.

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	INDIVIDUOS A SEMBRAR
1	Acacia Amarilla	Caesalpina peltophoroides	10



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000579

Página 4 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0763
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO

2	Almendo	(Terminalia catappa)	10
	TOTAL		20

Los individuos deben ser ubicados en la franja forestal protectora de la quebrada La Tronadora en un tramo de 100 metros lineales, no generen inconvenientes y que contribuyan a mejorar las condiciones paisajísticas, estéticas y de protección de la quebrada.

A la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA

Imponer sanción de tipo económico correspondiente a multa, por valor de \$ 2.700.135, según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No 011-0423-2012 que adopta la metodología del cálculo.

Con base en lo anterior se deberán incluir las siguientes obligaciones en el acto administrativo con el fin de compensar el impacto ambiental generado por la actividad.

1. Presentar un plan de siembra de los individuos con la respectiva nutrición vegetal o carta de fertilización.
2. El plan de siembra debe ser presentado a la CVC para su aprobación, en un término no mayor al de 3 meses, después de ejecutoriada la resolución
3. Presentar un diseño de construcción del pozo séptico con todos sus elementos y el tratamiento de aguas residuales
4. Después de ser aprobado el plan se debe dar a conocer por escrito a la CVC en inicio de la ejecución de este. Para realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

Recomendaciones: En lo sucesivo contar con los permisos ambientales respectivos para realizar actividades que involucren los recursos naturales.

(.....)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0763

000579

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 5 de 15

ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000579

Página 6 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0763
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO

posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

ARTÍCULO 8: se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

(...)

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

(c, d, e, f, g, h, i,)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 83:- salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado:

a) el álveo o cauce natural de las corrientes;

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0763

000579

Página 7 de 15
DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- b) el lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Art. 102, que establece "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, debe solicitar autorización".

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso De la tierra,
- c) concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.

Artículo 204: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compiló y Derogó los

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000579

Página 8 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0763

SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Decretos: 877 de 1976 en su Art. 7, 1449 de 1977 en su Art. 3, 1791 de 1992 en su Art. 23 y el Decreto 4296 de 2004 en su Art. 1 el cual módico el Art 30 del 948. Establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

e.) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los Nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda. Medidos a partir de su periferia. b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0763

000579

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 9 de 15

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 050 de 2018, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se requiera la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.24.2: Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000579

Página 10 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0763

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto". (El cual compiló el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se requiera la ocupación permanente o transitoria de playas.

ACUERDO No. 18 DE 1998 – Estatuto De Bosques y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca.

ARTICULO 1... Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones: Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes Características:

(...)

.- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a l los niveles promedios, por efecto De las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que Constituye un Área Forestal Protectora y que, por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea.

(...)

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-214-2013 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres, tenemos que la investigada vulneró la normatividad ambiental y es responsable frente a los cargos formulados mediante el Auto de 16 de agosto de 2013.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospera, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

Por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el

Comprometidos con la vida



ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectué en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer como sanción principal multa por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCT. (\$ 2.700.135), y accesoria consistente en la restitución de especímenes de la flora silvestre consisten en la siembra de veinte (20) árboles a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto de 16 de Agosto de 2013.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

...

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0763

000579

Página 12 de 15
DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la Nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente sancionatorio 0741-039-002-214-2013, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0763

000579

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 13 de 15

Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o, atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar a los Cargos formulados mediante Auto Auto de 16 de Agosto de 2013., se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 07 de Diciembre de 2014, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa y restitución de especies de la flora y la fauna silvestre.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0741-039-002-214-2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres:

PRINCIPAL

MULTA por el valor de \$ DOS MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCT (\$ 2.700.135).

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000579

Página 14 de 15

RESOLUCION 0760 No. 0763

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ACCESORIA

Sembrar la cantidad de veinte (20) árboles en la cantidad por especie, como se especifica en el siguiente cuadro.

No	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	INDIVIDUOS A SEMBRAR
1	Acacia Amarilla	Caesalpina peltophoroides	10
2	Almendro	(Terminalia catappa)	10
	TOTAL		20

- Los individuos deben ser ubicados en la franja forestal protectora de la quebrada La Tronadora en un tramo de 100 metros lineales, no generen inconvenientes y que contribuyan a mejorar las condiciones paisajísticas, estéticas y de protección de la quebrada.
- Presentar un plan de siembra de los individuos con la respectiva nutrición vegetal o carta de fertilización.
- El plan de siembra debe ser presentado a la CVC para su aprobación, en un término no mayor al de 3 meses, después de ejecutoriada la resolución
- Después de ser aprobado el plan se debe dar a conocer por escrito a la CVC en inicio de la ejecución de este. Para realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO TERCERO: La señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA videntificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres, impuesta mediante Resolución 0740 No 0000636 de 16 de Agosto de 2013.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0763

000579

DE 2019 "POR LA CUAL DECIDE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Página 15 de 15

ARTICULO QUINTO: Informar a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con cédula de ciudadanía No 31.152.841 de San Andres, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

07 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo
Reviso: Jhon Rolando Salamanca – Profesional Especializado.
Aprobó: Gloria Patricia Lopez Espinosa – Coordinador UCG Calima.

Expediente: 0741-039-002-214-2013.

Comprometidos con la vida

